

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de noviembre de 2002****que modifica la Directiva 94/55/CE del Consejo en lo relativo a los plazos de su cumplimiento en lo que respecta a los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por carretera**

[notificada con el número C(2002) 4344]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/886/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/7/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el tercer párrafo del apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas europeas por las que se establecen unas especificaciones técnicas detalladas relativas a la fabricación, uso y condiciones de transporte de bidones de presión, bloques de botellas y cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por carretera aún no se han añadido a los anexos A y B de la Directiva 94/55/CE porque su normalización por el CEN todavía no es completa.
- (2) Por consiguiente, es necesario ampliar los plazos fijados en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE dentro de los cuales los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas deben ajustarse a la Directiva 94/55/CE.
- (3) Conviene modificar consecuentemente la Directiva 94/55/CE.
- (4) Para evitar cualquier incertidumbre jurídica, la presente Decisión debe entrar en vigor el 1 de julio de 2001.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE quedará sustituido por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán mantener, hasta el 30 de junio de 2002 a más tardar, sus disposiciones nacionales vigentes el 31 de diciembre de 1996 en lo que se refiere a la fabricación, utilización y condiciones de transporte de los bidones de presión y bloques de botellas nuevos, con arreglo a la disposición particular del punto 4 del anexo C, y de las cisternas nuevas que no sean conformes a las disposiciones de los anexos A y B, hasta que se incluyan en dichos anexos A y B las referencias de adecuación a las normas de fabricación y utilización de cisternas, bidones de presión y bloques de botellas con el mismo grado de obligatoriedad de las demás disposiciones de la presente Directiva. Los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas fabricadas antes del 1 de julio de 2003 y otros recipientes fabricados antes del 1 de julio de 2001 cuyo mantenimiento sea satisfactorio con arreglo a los niveles de seguridad correspondientes, podrán seguir utilizándose en las condiciones originales.».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*

Loyola DE PALACIO

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 30 de 1.2.2001, p. 43.